



MINISTERIO DEL INTERIOR

DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

“Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, contra de la Resolución No. ST-0513 del 31 de mayo de 2021”

LA SUBDIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 1084 de 5 de octubre de 2020 y Acta de Posesión de 13 de octubre de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de *“Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran”*.

Que en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo se procederá a desarrollar el análisis particular del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. ST-0513 del 31 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. Mediante el radicado **EXTMI2021-2662** del 5 de marzo de 2021 el señor JOSE IGNACIO NOGUERA GÓMEZ en calidad de representante legal de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., solicitó a la Dirección de la Autoridad nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior determinación de procedencia de consulta

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

previa para el “**PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO**”, localizado en el municipio de Marmato, departamento de Caldas.

- 1.2. En respuesta al EXTMI2021-2662 del 5 de marzo de 2021 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior emitió y notificó el **OFI2021-9511-DCP-2500** del 12 de abril de 2021, mediante el cual solicita información adicional del “**PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO**”, localizado en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, con el fin de continuar con el trámite de determinación de procedencia de consulta previa.
- 1.3. En respuesta al OFI2021-9511-DCP-2500 del 12 de abril de 2021, el señor JOSE IGNACIO NOGUERA GÓMEZ en calidad de representante legal de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S. a través del radicado **EXTMI2021-6497** del 29 de abril de 2021 suministró la información necesaria con el fin de continuar con el trámite de determinación de procedencia de consulta previa para el “**PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO**”, localizado en el municipio de Marmato, departamento de Caldas.
- 1.4. Que en la solicitud se anexaron los siguientes documentos técnicos: i) solicitud formal ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa; ii) mapa, archivo digital Shape y cuadro de coordenadas, donde se va a ejecutar el proyecto: “**PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO**”, localizado en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas; iii) fotocopia de la cédula de ciudadanía del Representante Legal Titular; iv) Certificado de existencia y representación legal de la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.
- 1.5. Que el análisis realizado por la Subdirección Técnica tuvo como objeto la determinación de la procedencia o no de consulta previa, por lo cual se elaboró el informe técnico el día 25 de mayo de 2021, en el cual se estableció:

"(...)

Que teniendo en cuenta, que el Proyecto se localiza en el municipio de Marmato, Caldas, municipio de tradición minera y en donde luego de consultar las bases de datos institucionales de comunidades étnicas, se identificó a la Parcialidad Indígena Cartama del pueblo Emberá Chamí, es pertinente realizar una contextualización de la zona donde se desarrollará el proyecto y sus actores:

1) Marmato es un centro minero aurífero de importancia económica e histórica para el país a 142 kilómetros de Manizales, tercero en la producción de oro entre los años 2006-2010¹. El distrito minero de Marmato aporta el 7% de la producción aurífera de Colombia y también comprende los municipios de Supía, Riosucio, La Merced y Filadelfia; siendo el municipio de Marmato y, en especial al cerro de El Burro o El Guamo, en donde se asienta el casco urbano tradicional y la mayoría de las prácticas minera. Hoy, la minería aurífera es una práctica cultural tradicional, sustento de una formación sociocultural que convive en Marmato en un proceso histórico de larga duración que se remonta a hace menos de quinientos años². En el contexto actual, todas las formas de subsistencia económica del municipio están ligadas al oro.

El contexto Histórico de Marmato se puede explicar en cuatro etapas. I) Con el encuentro colonial, los exploradores españoles encontraron resistencia violenta de los pobladores originarios y, mediante campañas militares de pacificación, diezmaron la población étnica o la forzaron a trabajar en socavones mineros mediante instituciones como la mita o la encomienda³. II) Con la independencia de la república, varias áreas de explotación fueron concesionadas a compañías extranjeras que trajeron consigo nuevas tecnologías y técnicas de minería; éstas fueron aprehendidas por la sociedad local, expandiendo las fronteras de los socavones auríferos⁴. III) Tras una expropiación de las minas y sus títulos por parte

¹ Idárraga Franco, et al. 2010. Conflictos Socio-ambientales Por La Extracción Minera En Colombia: Casos De La Inversión Británica. Censat Agua Viva, Amigos de la Tierra Colombia. Cali, Colombia.

² *Ibidem*.

³ González Colonia, Carlos Julio. 2017. Brujería, Minería tradicional y capitalismo en los andes colombianos. El caso del pueblo minero de Marmato. ICANH. Bogotá.

⁴ Lopera Meza, Olga. 2015. La parte alta del cerro es para los pequeños mineros⁴. Sobre la vigencia del régimen minero especial para Marmato y su influencia en la construcción de territorialidad. Universidad Externado de Colombia.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

del general de la guerra de los mil días, Alfredo Vásquez Cobo, el municipio entró en un periodo de inestabilidad que se normalizó al dividir en dos el lugar en donde se concentran la mayoría de las minas de oro: el cerro de El Burro. Este espacio favoreció el crecimiento de emprendimientos capitalistas independientes que utilizaron una combinación de técnicas artesanales para el desarrollo de la minería, aprendidas de las dos etapas históricas previamente descritas⁵. IV) Tras una declaración de INGEOMINAS en 1985⁶, que establecía al cerro de El Burro como una zona con alto riesgo de desastre, se iniciaron varios intentos de realizar minería a cielo abierto en el distrito minero, generando así un conflicto social entre los mineros tradicionales⁷ e independientes que plantea problemas jurídicos, resueltos y discutidos en la Sentencia Unificada SU-133 de 2017, que en su parte resolutive cita:

“(...) la Corte, en efecto, estableció que la autorización de las cesiones de los derechos de explotación emanados del Título CHG-081 impactó a los habitantes de Marmato, a los mineros tradicionales y a las comunidades indígenas y afrocolombianas que habitan en el municipio porque i) se trata de una población que se ha dedicado históricamente a la minería tradicional; ii) la situación de Marmato es tan particular, y su relación con la minería tan intensa, que incluso existen leyes de la República que reparten democráticamente el recurso minero del cerro El Burro, destinando la parte baja para la explotación a mediana escala y la parte alta para el ejercicio de la pequeña minería, a través de emprendimientos autónomos y iii) esta práctica de reparto democrático del oro y los modos tradicionales de producción hacen parte de la identidad cultural del pueblo marmateño, constituyen su fuente básica de subsistencia y definen un modo de vida que gira alrededor de la explotación tradicional del oro”.

2) La Parcialidad Indígena Cartama del pueblo Emberá Chamí se encuentra asentada en el municipio de Marmato desde la década de los años 50, sus miembros son provenientes de otras comunidades indígenas del departamento de Caldas, principalmente de los municipios de Riosucio y Supía (resguardos de San Lorenzo, Escopetera Pirza, Cañamomo Lomapieta y La Montaña, parcialidades de Cauroma y La Trina)⁸. La comunidad adopta el nombre de Cartama en honor a un pueblo originario que mencionan los cronistas españoles⁹; que habitó ancestralmente la zona y que fue aniquilada durante la expedición colonial de Jorge Robledo en el siglo XVII.¹⁰

La Parcialidad Indígena Cartama presenta un patrón de asentamiento disperso en la zona urbana y rural del municipio, distribuida en el corregimiento de San Juan, en las veredas La Cuchilla, Echandía, Cabras, El Llano, La Miel y en los sectores Llano Grande, La Quebrada, Guayabito, Limonar, Jiménez Abajo, Jiménez Alto, Monterredondo, Republicana, El Volante, Tacón, Boquerón, Bellavista, La Portada y Manzanilla. La Minería artesanal es fundamental en las actividades tradicionales y colectivas de sustento económico de la Parcialidad Indígena Cartama. En el marco de la sentencia SU 133 de 2017, en su momento, la gobernadora puntualizó:

“(...) dentro de la cosmovisión de la comunidad, la minería es un punto de equilibrio cultural entre la relación del ser y el interior de la madre tierra, pues los socavones que hoy existen en Marmato fueron trabajados por sus ancestros.”¹¹

Que en cuanto a la información aportada por el solicitante, el Proyecto:

- Actualmente no cuenta con infraestructura construida, ya que se encuentra en fase de estudios y diseños.

⁵ Ibidem.

⁶ Informe técnico de estudio titulado “Deslizamiento en potencia del alto del Burro en Marmato Caldas”. Realizado por Jairo Vidal Cuellar Rodríguez en 1985 (Colaboradores: Jorge Calvache y Fernando Muñoz) Este estudio fue ratificado por la posterior publicación de 1986 titulada “Riesgo de derrumbamientos en el cerro Marmato” gestionada por el Instituto Nacional de Investigaciones Geológico Mineras (INGEOMINAS), editada por Mario Mejía Narvao.

⁷ De acuerdo a la Sentencia SU133/17: “Las labores mineras que se ejercen en Marmato pueden calificarse como minería tradicional, incluso en los términos contemplados en los artículos 31 y 257 del Código Minero, en razón de su ejercicio continuo desde hace ya más de 400 años por parte de una población cuyas formas de vida, cultura, ordenamiento territorial, modos de producción y relaciones sociales se han estructurado en torno a la distribución territorial del derecho a extraer el oro que yace en sus territorios, en una zona contigua a aquella en la que se ubican sus instituciones locales y sus propias viviendas.”

⁸ Defensoría del Pueblo. 2003. *Audiencia de Indígenas en Riosucio, Caldas. Informe final*. Documento de consulta en línea en la intranet de la Defensoría del Pueblo. Colombia.

⁹ Castellanos, Juan. (1886) 2007. *Historia del Nuevo Reino de Granada* Volúmen 1. Universidad de Michigan.

¹⁰ Guillén-Chaparro, Francisco. (1582) 2007. “Memoria de los pueblos de la gobernación de Popayán y cosas y constelaciones que hay en ellos. En *Caldas en la crónica de Indias, 209-2013*. Academia Caldense de Historia. Manizales, Colombia.

¹¹ Adicional a lo descrito en la SU-133, este argumento se soporta en lo explícito en la resolución 0046 de 2012.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

- *Propone la agrupación de 19 Contratos de Concesión minera - títulos mineros, ubicados geográficamente en el flanco occidental de la Cordillera Occidental, sobre el Valle Medio del río Cauca, en las veredas de Echandía, San Juan y El Llano del municipio de Marmato, Caldas, para la explotación de oro y sus concentrados.*
- *Los contratos de concesión minera suman en superficie un área total de 91,34 hectáreas, área que se proyecta intervenir en superficie en una extensión menor, con la apertura de 13 bocaminas y 14 senderos nuevos. Los contratos son los siguientes: 690-17, 808-17, 809-17, 810-17, 811-17, 824-17, 825-17, 827-17, 828-17, 833-17, 834-17, 835-17, ICQ-08018, ICQ-081026X, ICQ-081027, ICQ-08313, JHQ-08471, JHQ-08541 y KI7-08051.*
- *Contempla las siguientes actividades:*
 - o Adecuación de infraestructura: Contratación de personal, mantenimiento de senderos existentes, mantenimiento de bocaminas existentes, remoción de cobertura vegetal y descapote, construcción de bocaminas y accesos nuevos, instalación de cables aéreos.*
 - o Explotación de mineral: Contratación de personal, perforación en roca con martillo neumático, voladura en malla de pirámide, sostenimiento, cargue manual a pico y pala sobre coches, transporte de mineral a través de cable aéreo hasta vía principal, transporte de mineral a través de lomo de mulas hasta vía principal, disposición de estériles por retrolleado de galerías, transporte de mineral hasta planta de Gran Colombia Gold Marmato.*
 - o Operación de áreas superficiales: Acopio temporal de mineral, funcionamiento de comedor y lockers, funcionamiento de baterías sanitarias.*
 - o Cierre y abandono: desvinculación de personal, desmantelamiento de cables aéreos, desmantelamiento de áreas superficiales (comedor, lockers y baterías sanitarias), finalización de operación en bocaminas, abandono de bocaminas y senderos.*
- *El esquema extractivo subterráneo tradicionalmente aplicado en el Distrito minero de Marmato corresponde a minería de pequeña y mediana escala, donde se accede al mineral siguiendo la dirección de las vetas mediante guías (en diagonal o tambores), estas guías se consiguen con el avance en actividades de perforación y voladura, seguido del sostenimiento, que por lo general se hace con la implementación de la Puerta Alemana. Por lo tanto, se tendrá frente minero por veta y no superará los tres frentes por título minero, así mismo, cada frente estará respaldado con la respectiva bocamina; que para el desarrollo del proyecto Operación Marmato serán de 13 nuevas y 2 existentes, las cuales permitirán llegar a cada veta, accediendo a través del respectivo tambor o diagonal que llegará hasta la parte inferior del título, este tambor inicial servirá para el trazado de las guías que se requieran y la posterior generación de los paneles.*

Que los posibles impactos derivados de las actividades del proyecto son:

- *Paisaje: Alteración en la calidad visual y percepción del paisaje.*
- *Suelos: Modificación de la capa arable del suelo y alteración de las propiedades fisicoquímicas del suelo en el perfil.*
- *Hidrología: Alteración en la dinámica y/o disponibilidad del recurso hídrico superficial, alteración de la hidráulica de los cuerpos de agua superficiales y cambio en las propiedades físico-químicas y bacteriológicas del agua superficial.*
- *Hidrogeología: Alteración en la hidráulica del agua subterránea, cambio en las propiedades físico-químicas y bacteriológicas del agua subterránea.*
- *Geotecnia: Activación o generación de procesos de remoción en masa, activación o generación de procesos erosivos.*
- *Atmosférico: Cambio en la calidad del aire, Cambio en los niveles de presión sonora.*
- *Flora: Cambio en la composición florística, estructura y área de la cobertura vegetal flora superior, cambio en la composición florística, estructura y área de la flora epífita.*
- *Fauna Silvestre: Alteración de hábitats y corredores de movimiento, modificación en la composición y estructura de la fauna silvestre.*
- *Ecosistemas acuáticos: Modificación en la composición y estructura de las comunidades hidrobiológicas.*

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

- *Dimensión geográfica: Movilidad poblacional y migración, cambio del riesgo de accidentes, cambio en el nivel de ingresos de la población, afectación de los niveles de morbilidad.*
- *Dimensión económica: Generación de empleo a nivel local, regularización de las actividades mineras tradicionales, generación de conflictos entre empresas mineras formales y comunidad.*
- *Dimensión espacial: Presión en la prestación de los servicios públicos y sociales.*
- *Dimensión cultural: Alteración de la cultura tradicional minera, cambios en el uso y aprovechamiento de los recursos, cambio en la cultura tradicional local por regularización de la actividad.*
- *Dimensión Político-Organizativa: Cambio en la gestión institucional.*
- *Organización y Gestión Comunitaria: Modificación en la gestión y organización de las comunidades.*
- *Arqueología: Daño o pérdida del patrimonio arqueológico.*

Que dado lo anterior, y mediante el análisis cartográfico y geográfico de comunidades étnicas de cara a las actividades del "PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO", se determina entre otros, que:

- *Los usos y costumbres tradicionales y colectivos de la Parcialidad Indígena Cartama, comprenden el ejercicio de la minería como actividad de subsistencia, la cual han ejercido en áreas del cerro El Burro en dónde ha sido posible el desarrollo de esta.*
- *Los usos y costumbres de la Parcialidad Indígena Cartama se encuentran intrínsecamente basados en la minería como actividad tradicional en las veredas Echandia, El Llano y San Juan del Municipio de Marmato en el departamento de Caldas, y esta, podría ser limitada por las actividades del Proyecto que a su vez coinciden con la localización de dichas prácticas, por ende, podría restringir las formas de subsistencia económica de la Parcialidad Indígena Cartama.*
- *En la medida que la explotación minera incrementa su cobertura, escala y tecnificación, es susceptible de limitar y/o condicionar el acceso de la Parcialidad a las áreas en las que hoy puede ejercer sus técnicas artesanales mineras. Esto plantea un escenario en dónde existiría la posibilidad de comprometer el ejercicio y la transmisión de los usos y costumbres que desarrolla la Parcialidad en torno a la extracción aurífera como principal medio de subsistencia.*

Por lo tanto, se establece que se evidencia coincidencia de los contextos del proyecto y de la Parcialidad Indígena Cartama, en razón a que las actividades del proyecto son susceptibles de ocasionar posibles afectaciones directas a los usos y costumbres de la comunidad étnica, en torno al desarrollo de la minería tradicional que hace parte de su identidad cultural y de su modo de subsistencia.

Luego de realizado el análisis geográfico de los contextos del proyecto y de comunidades étnicas, se estableció que se evidencia coincidencia entre los mismos, por lo cual, se determina que procede Consulta Previa para el "PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO" con la Parcialidad Indígena Cartama del pueblo Emberá Chamí, registrada con Resolución No. 046 del 3 de mayo de 2012, expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior.

Esta afirmación se soporta en el análisis cartográfico y geográfico realizado, basado en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto."

- 1.6. En consecuencia, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Consulta Previa expidió la Resolución N° ST-0513 de 31 de mayo de 2021 "Sobre la procedencia o no de la Consulta Previa en las zonas de proyectos, obras o actividades" en la cual resolvió:

PRIMERO. *Que procede la consulta previa con la Parcialidad Indígena Cartama del pueblo Emberá Chamí, registrada con Resolución No. 046 del 3 de mayo de 2012, expedida por la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior, para el proyecto "PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO", localizado en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: **“PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO”**, localizado en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: **“PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO”**, localizado en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante el oficio con radicado externo **EXTMI2021-6497** del 29 de abril de 2021 para el proyecto minero **“PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO”**, localizado en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)

- 1.7. Al respecto, la Resolución N° ST-0513 del 31 de mayo de 2021 que definió la *“procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*, del proyecto denominado: **“PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO”**, se notificó por correo electrónico el 01 de junio de 2021.
- 1.8. Que mediante radicado externo **EXTMI2021-9643** del diecisiete (17) de junio de 2021, el señor ALEJANDRO RAMIREZ ECHEVERRY, en calidad de representante Legal Judicial de la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.** con NIT: 900.039.998-9,, elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo primero de la Resolución N° ST-0513 del 31 de mayo de 2021 que resolvió *“Sobre la procedencia o no de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*, del proyecto denominado: **“PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO”**, localizado en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, por medio del oficio EXTMI2021-9643 en 8 folios.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

El recurrente fincó su censura en dos argumentos, a saber: (i) Limitación de la actividad minera en las veredas Echandía, El Llano y San Juan presuntamente ejercidas por la parcialidad y (ii) Condicionamiento o limitación del acceso de la parcialidad a las áreas que se pretenden minar por parte de Minerales Andinos de Occidente.

A partir del primer argumento, el censor expone que esta autoridad únicamente motivó su decisión a partir de un traslape cartográfico, poniendo en discusión que la mera presencia en el territorio, y lo que conoce como práctica económica de esta parcialidad, es suficiente para indicar que habría una afectación directa por el proyecto Operación Marmato.

“En otras palabras, más allá de las verificaciones de las bases de datos que la Autoridad cita, y del conocimiento sobre las actividades que la comunidad realiza en el territorio, la Autoridad debió revisar de forma detallada cómo una futura actividad de explotación minera en un área específica dentro de títulos mineros a nombre de la sociedad podría generar afectaciones directas a la presunta actividad minera que realiza la comunidad.”

No porque se conozca que la comunidad, dentro de sus actividades económicas practique la minería sin título, automáticamente implica que lo haga exactamente en la zona de intervención del proyecto en comento. Tampoco lo es que, por existir una presencia cartografiada en el territorio, la actividad minera que realicen algunos integrantes de la comunidad, se da específicamente en el área del proyecto “Operación Marmato”.
(...)

Así las cosas, no basta con realizar un traslape cartográfico y referirse a actividades económicas de la parcialidad Cartama para asumir que las realiza en todo el territorio, sin unas circunstancias de tiempo, modo y lugar, suficientemente descritos o desarrollados por parte de la Entidad para dictar su decisión. Mucho menos es plausible declarar la procedencia de consulta asumiendo que existe una afectación directa por parte del proyecto

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

Operación Marmato, cuando se han dejado de lado las consideraciones en terreno, sin que se haya dado una visita de verificación y llevando como gran motivación la sentencia de la Corte Constitucional que atiende a un caso particular sobre hechos específicos con ocasión a una cesión de títulos mineros, pero que no permite a la Autoridad generalizar el uso de esta sentencia para aminorar o privar a sus actos administrativos de una motivación clara y bien fundamentada, cuando se trata de actividades en el municipio de Marmato. ...”

A partir del segundo argumento, el censor pretende fulminar el acto administrativo al señalar que el proyecto Operación Marmato, se daría al interior de los títulos mineros que legalmente están en cabeza de la compañía Minerales Andinos de Occidente, y sobre los cuales no se ha constituido reserva especial indígena, ni tampoco se considera parte de un territorio indígena que permita diferenciar o declarar una zona minera indígena.

Así mismo, considera una ausencia de motivación por parte de este despacho, al no haber probado la afectación directa que puede ocasionar un nuevo proyecto minero en Marmato, y que, por el contrario, basó su argumento en un traslape cartográfico.

Señala que en el acto administrativo no se describe específicamente cómo, dónde y porqué, hay una afectación con base en premisas y conclusiones sin conexidad fundamentada.

Finalmente, manifiesta el deber que recae sobre la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con respecto a la motivación de sus decisiones, máxime cuando se trata de “afectaciones”, “limitaciones” o “restricciones” a los derechos, usos y costumbres de una comunidad étnica por la realización de un proyecto de terceros, y que este caso no fue cumplido cabalmente.

III. PETICIÓN DEL RECURRENTE

El recurrente solicita **REPONER** el acto administrativo contenido en la Resolución N° ST-0513 del 31 de mayo de 2021, con el fin de indicar que, para el proyecto minero Operación Marmato, aunque sea de conocimiento la presencia de la parcialidad indígena Cartama en áreas del municipio de Marmato, no se configura una afectación directa por el proyecto, y por ende que **NO** procede la consulta previa con la parcialidad indígena Cartama.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. DEL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA:

El derecho a la Consulta Previa tiene sustento en principios reconocidos desde el mismo preámbulo de nuestra Carta Política y reiterados a lo largo del texto constitucional. En primera medida, encontramos precisamente que la Constitución Política estableció como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho el principio de participación democrática (*preámbulo, Art. 1°*), y como fin esencial del Estado, el de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Así mismo, nuestra Carta Fundamental reconoció que Colombia es un Estado pluralista que garantiza y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (Art. 1°, 7°, 8°, 10°).

De igual manera, el artículo 330 de la Constitución Política establece con relación a los territorios indígenas, lo siguiente:

“Artículo 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

*(...) **PARÁGRAFO.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”*

En virtud de lo anterior y en consonancia con el compromiso de establecer especial protección a la diversidad étnica y cultural del país, el Estado Colombiano suscribió el

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley 21 de 1991, haciendo parte del bloque de constitucionalidad¹².

El mencionado Convenio consagra en el artículo 6°, el derecho a la Consulta Previa de los pueblos indígenas, conforme al siguiente texto:

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente (...).”*

A su turno, el artículo 7° *ibídem*, dispone:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

Es así como, el Convenio 169 de la OIT establece una serie de responsabilidades que deben asumir los gobiernos, a efectos de proteger los derechos de los pueblos, lo que se traduce en:

“1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;*
- (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;*
- (c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”¹³.*

En consecuencia, para el cumplimiento del mandato previamente señalado, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de principios que gobiernan la actuación tanto de las autoridades administrativas intervinientes en los procesos de consulta, los interesados en el proyecto, obra o actividad o las medidas legislativas y administrativas, y las comunidades étnicas.

El primero de ellos, se refiere al principio de la **buena fe** que debe guiar la actuación de las partes, lo que significa que debe existir un ambiente de claridad y de confianza de cara al proceso, el cual se genera a partir de la información y transparencia entre las partes involucradas. En este sentido, la Constitución Política, previó en su artículo 83, qué:

¹² En Sentencia C-225 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Corte Constitucional incorporó la noción de bloque de constitucionalidad, compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.

¹³ Artículo 2. Convenio 169 de la OIT.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Así mismo, se deberá atender al cumplimiento del **principio de igualdad**, bajo la perspectiva de que la consulta previa se constituye en un proceso de diálogo intercultural entre iguales; lo que se traduce en que ni los pueblos indígenas tienen un derecho de veto que les permita bloquear decisiones estatales, ni el Estado tiene un derecho a la imposición sobre los pueblos indígenas para imponerles caprichosamente cualquier decisión¹⁴ sino que opera un intercambio de razones entre culturas que tiene igual dignidad y valor constitucional (CP art 70).¹⁵

Adicionalmente a lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que el proceso consultivo debe ser **flexible**, lo que se traduce en que debe adaptarse a las necesidades de cada asunto, en tanto que, debe atenderse a la diversidad de los pueblos indígenas y de las comunidades afro descendientes; lo que implica respetar las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas y que la misma sea efectuada mediante relaciones de comunicación.

Del mismo modo, se ha previsto que la consulta previa debe ser **informada**, en tanto que, a través de dicho procedimiento se le otorgan una serie de elementos a las comunidades para la toma de decisiones de manera libre y espontánea, por lo que no puede tratarse de un asunto de mero trámite formal sino de un esfuerzo genuino del Estado y los particulares implicados por conocer las perspectivas de los pueblos afectados y por efectivamente lograr un acuerdo.

Todo lo anterior, sobre la base que aquello que se consulta, y sus impactos solo serán materializados posteriormente a la finalización del proceso consultivo, de allí que la identificación de los posibles impactos se efectúa en abstracto y no en concreto.

4.2. DEL CRITERIO DE PROCEDIBILIDAD DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA

En reiterada Jurisprudencia Constitucional se ha determinado que no todo proyecto, obra, actividad, medida administrativa y/o legislativa implica *per se* el desarrollo del proceso de consulta previa con las comunidades étnicas. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional manifestó:

*“(...) No todo lo concerniente a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha visto, en el propio Convenio se contempla que, **cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población**”.*¹⁶
(Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto, la consulta previa sólo debe agotarse en aquellos eventos en que el proyecto, obra o actividad afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda:

*“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”*¹⁷. La alta Corte ha definido la afectación directa como *“(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”*¹⁸. Que se puede manifestar cuando: *“(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (iii) se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente,*

¹⁴ Sentencia T-704 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁵ Sentencia SU 123 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos – Rodrigo Uprimmy Yepes

¹⁶ Sentencia C- 030 de la Corte Constitucional de 2008 del 23 de enero de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil

¹⁷ Sentencia C-175 de 2009

¹⁸ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”¹⁹

4.3. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actúa de conformidad con la Carta Política de 1991, que consagró el reconocimiento y la especial protección de la diversidad étnica y cultural en el país, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 21 de 1991, conformando el bloque de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, la consulta previa surge como un derecho constitucional, mediante el cual el Estado garantiza a las comunidades étnicas afectadas por un proyecto, obra o actividad (en adelante POA), medida legislativa o administrativa, la participación previa, libre e informada sobre el proyecto o medida que se pretenda realizar, buscando que de manera conjunta y participativa se identifiquen los posibles impactos que estos puedan generar, con el fin de salvaguardar la idiosincrasia de las comunidades étnicas que habitan en el país.

Para dar cumplimiento a lo antes señalado encontramos como marco normativo:

1. El Decreto 2353 de 2019, crea dentro de la estructura del Ministerio del Interior la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, convirtiéndola en garante dentro del Desarrollo del proceso de consulta previa, con la misión de atender entre otras tareas, la de impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.
2. Específicamente el artículo 4 que modificó el artículo 16 del Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018, que señala las funciones de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior:

“1. Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas”.

Es así como dentro de la competencia fijada por la ley a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, se pueden resumir entre otras en: **I)** La determinación de la procedencia y oportunidad de la consulta previa; y en **II)** Dirigir y coordinar los procesos de consulta previa. Se trata entonces, de competencias que han sido fijadas de manera única y exclusiva a esta Autoridad del Interior, sin que otra autoridad administrativa tenga competencia para ello.

V. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL RECURSO DE REPOSICIÓN

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si el acto administrativo censurado se denota huérfano de motivación en sus diferentes yerros endilgados por el recurrente y, si el procedimiento adelantado por la Subdirección Técnica de Consulta Previa vulneró el derecho fundamental alguno al recurrente.

¹⁹ Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

5.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER

5.2.1. Motivación de los actos administrativos

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo estableció los derechos y mecanismos de protección en favor de las comunidades indígenas y tribales, en ese contexto, el artículo 2 establece que:

“Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.”

Así mismo, la convención 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece el principio de participación y cooperación en el desarrollo de actividades que involucren nuevas condiciones de vida y trabajo

“c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.”

En ese contexto, y en desarrollo de los principios de participación, cooperación y buena fe el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece como reglas:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;*
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;*

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr”

El Decreto 2353 de 2019, dispuso que era competencia de la Subdirección Técnica de Consulta Previa, entre otros:

*“1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y **con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.** (Negrita y subraya fuera del texto original”*

Del texto reglamentario que antecede se infiere que, corresponde a la Subdirección Técnica de Consulta Previa *determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa*, así mismo que esta tiene como soporte de su competencia los estudios jurídicos, cartográficos y geográficos o espaciales que se requieran, de suerte que, existe un amplio espectro de tipologías de soporte técnico para concluir la procedencia o no de la consulta previa. De suyo emerge diáfano que, la afectación directa no es un elemento unísono sino que se interpreta y determina a la luz de los estudios, jurídicos, cartográficos, geográficos necesarios, y es partir de estos, que se determina la afectación directa.

Así mismo, la Honorable Corte Constitucional ha definido que la consulta previa sólo debe agotarse en aquellos eventos en que se afecte directamente los intereses de las comunidades indígenas o tribales en su calidad de tales, es decir, que su obligación sólo resulta exigible cuando la actividad pueda:

*“(...) alterar el estatus de la persona o de la comunidad, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes, o, por el contrario, le confiere beneficios (...)”²⁰. La alta Corte ha definido la afectación directa como “(...) la intromisión intolerable en las dinámicas económicas, sociales y culturales abrazadas por las comunidades como propias”²¹. Que se puede manifestar cuando: “(...) (i) se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales; (ii) **existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica;** (iii) **se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento** y (iv) se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio. Igualmente, según la jurisprudencia, la consulta previa también procede (v) cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales; (vi) cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (vii) asimismo si se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica; (viii) o por la interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.”²² (Subrayado por fuera del texto)*

Así las cosas, para el caso bajo análisis, la Subdirección Técnica al momento de analizar la procedencia de la consulta previa para el proyecto: “**PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO**”, localizado en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, tuvo en cuenta que en inmediaciones de dicho proyecto la Parcialidad Indígena Cartama desarrolla su actividad económica, de la cual deriva su sustento, en esa medida va a verse afectada con la actividad que pretende va desarrollar el ejecutor del proyecto.

Ahora bien, los conceptos de afectación directa y zona de influencia difieren en forma y contenido, de manera que, la Corte Constitucional en Sentencia SU-123 de 2018, estableció:

“7.6. La Corte también ha destacado que el concepto de afectación directa difiere del de área de influencia de un proyecto. Este último concepto se refiere a un requisito meramente técnico que determina los impactos sobre un espacio geográfico en el que se desarrollará un proyecto de exploración y explotación de hidrocarburos, en tanto la afectación directa, como se indicó, es un concepto esencial para determinar cuándo se activa la consulta previa y se identifican los impactos que se ocasionan a las comunidades étnicas, tanto en su territorio, como en su ambiente, salud y estructuras sociales y culturales [...]”

Sobre el particular, en lo que respecta a la determinación de procedencia de la Parcialidad Indígena Cartama del pueblo Emberá Chamí, motivo del recurso que nos ocupa, se trae a colación que en el marco del trámite del radicado EXTMI2021-6497 se elaboró el concepto geográfico y cartográfico el 25 de mayo de 2021, que indicó:

“(...) Los usos y costumbres de la Parcialidad Indígena Cartama se encuentran intrínsecamente basados en la minería como actividad tradicional en las veredas Echandía, El Llano y San Juan del Municipio de Marmato en el departamento de Caldas, y esta, podría ser limitada por las actividades del Proyecto que a su vez coinciden con la localización de dichas prácticas, por ende, podría restringir las formas de subsistencia económica de la Parcialidad Indígena Cartama.

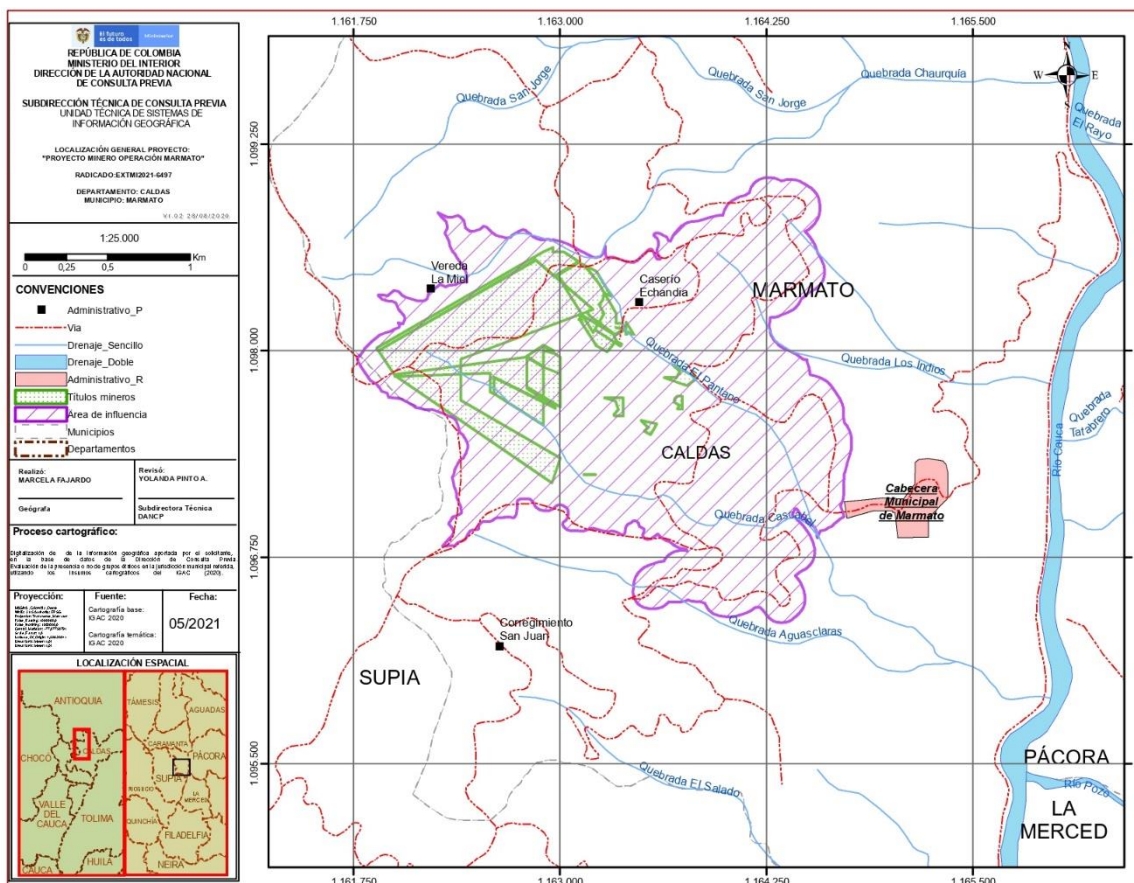
En línea y desarrollo de lo anteriormente expuesto, la Subdirección Técnica con el objetivo de resolver el mentado recurso de reposición, dispuso la elaboración de la cartografía del proyecto, la cual se presenta a continuación:

²⁰ Sentencia C-175 de 2009

²¹ Sentencia T – 745 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²² Sentencia SU – 123 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021



Sumado a ello, es importante traer al presente escrito el precedente establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-133 de 2017, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y el cual motivó el pronunciamiento que se ataca, en el que se manifestó:

“Los artículos 31 y 257 del Código Minero coinciden en caracterizar la explotación tradicional de minerales que se ejerce en condiciones de informalidad como una actividad digna de protección estatal cuando se lleva a cabo como forma de subsistencia y cuando, por cuestiones de índole económica o social, existen motivos para protegerla. La alternativa de protección que ambas disposiciones previeron frente a tales eventos consiste, sin embargo, en la delimitación de áreas de explotación tradicional o de reserva especial en áreas libres, esto es, en territorios que, previamente, no hubieran sido titulados.

Esa condición opera, de nuevo, como un requisito de acceso al beneficio que supone la titulación, no como una nota definitoria de la práctica local de explotar minerales, en condiciones de informalidad, como forma de subsistencia. Las labores mineras que se ejercen en Marmato pueden calificarse como minería tradicional, incluso en los términos contemplados en los artículos 31 y 257 del Código Minero, en razón de su ejercicio continuo desde hace ya más de 400 años por parte de una población cuyas formas de vida, cultura, ordenamiento territorial, modos de producción y relaciones sociales se han estructurado en torno a la distribución territorial del derecho a extraer el oro que yace en sus territorios, en una zona contigua a aquella en la que se ubican sus instituciones locales y sus propias viviendas.

(...)

La comunidad indígena Cartama y la comunidad negra organizada en Asojomar reivindican su conciencia de identidad étnica diversa, en el escenario de elementos objetivos que los distinguen del resto de la población de Marmato. Ambas, como se ha expuesto, mencionaron el vínculo ancestral que las une con los territorios que ocuparon sus antecesores, los primeros explotadores de las minas, y refirieron las prácticas culturales y productivas consolidadas a partir del ejercicio de la actividad minera. Los argumentos que formularon al respecto se ven fortalecidos en el ámbito

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

del reconocimiento formal que de ambas comunidades ha hecho el Estado. La comunidad Cartama fue reconocida como parcialidad indígena mediante Resolución 0046, proferida por el Director de Asuntos Indígenas y Minorías Étnicas del Ministerio del Interior el tres de mayo de 2012 (...)”

Tal y como lo señala la Corte constitucional, la Parcialidad Indígena Cartama realiza la minería como actividad de subsistencia en área del cerro el Burro, y en otras varias veredas del Municipio de Marmato, la cual merece protección estatal a las luces de lo señalado en los artículos 31 y 257 del Código Minero, y máxime cuando se ejerce por cuestiones de índole económica o social.

Ahora bien, es de precisar que la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en el marco de sus competencias siguió paso a paso los procedimientos establecidos en la normatividad y jurisprudencia para determinar la procedencia de la consulta previa, quedando plenamente demostrada una posible afectación desde el contexto económico de la Parcialidad Indígena Cartama, tal y como quedo establecido en la Resolución N° ST 0513 del 31 de mayo de 2021.

Nuevamente, se resaltan las consideraciones de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-133 de 2017, por medio de la cual amparó el derecho fundamental de la parcialidad indígena Cartama y otras comunidades asentadas en Marmato a ser consultadas, de manera previa, libre e informada, sobre el impacto de autorizar unas cesiones o títulos mineros y los derechos a la libertad de oficio, al trabajo y al mínimo vital de quienes ejercen labores de minería tradicional en esa zona; toda vez que, su desconocimiento devendría en una clara afectación de los derechos fundamentales de la comunidad indígena de Cartama, por lo cual se confirmará la decisión entorno a este argumento.

En consecuencia, y con fundamento en el concepto técnico del 25 de mayo de 2021, que estuvo dotado de los criterios y lineamientos estipulados conforme al marco jurídico y de la implementación de diferentes técnicas y herramientas de análisis, la Subdirección dispuso la procedencia de la consulta previa, como quiera que se encuentra soportado desde el punto de vista técnico y jurídico la afectación a las comunidades indígenas referidas para el proyecto analizado, de tal manera que, existe una suficiente y adecuada motivación del acto administrativo censurado por la parte interesada, diferente resulta el hecho que esta parte no comparta los argumentos, circunstancia que no tiene la potencialidad de modificar la decisión adoptada por el despacho.

En ese contexto, la Subdirección ha fundamentado su proceder en la Directiva Presidencial N° 08 de 2020 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se advierte que la presente actuación no se enmarca dentro del procedimiento administrativo sancionatorio sino del procedimiento administrativo general de que trata la Directiva en cita, de suerte que, para la presente actuación no se ha contemplado una etapa probatoria cuando quiera que no pretende sancionar al interesado, sino por el contrario, estudiar desde el punto de vista técnico, la procedencia o no de la consulta previa como derecho fundamental de las comunidades étnicas y tribales.

En suma, el yerro endilgado en este contexto a la Resolución objeto del recurso, tampoco se encuentra llamada a prosperar, por cuanto se logró establecer que del proyecto de la referencia puede afectar directamente a la Parcialidad Indígena Cartama, razón suficiente para proceder a confirmar el acto administrativo recurrido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar en todas sus partes la Resolución N° ST-0513 de 31 de mayo de 2021 “*Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades*” para el proyecto “**PROYECTO MINERO OPERACIÓN MARMATO**”, localizado en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

RESOLUCIÓN NÚMERO ST- 1086 DE 10 AGO 2021

TERCERO. Notificar la presente resolución a la empresa **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.** a través del señor **ALEJANDRO RAMIREZ ECHEVERRY**, quien obra en calidad de Representante Legal Judicial, o quien haga sus veces, a los siguientes correos electrónicos, previamente autorizados por el recurrente: legal.ambiental@grancolombiagold.com.co, en la forma indicada en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA PINTO AMAYA
Subdirectora Técnica de Consulta Previa.

Elaboró: Maria Alejandra Quintero. Abg. Contratista	Revisó: Angélica María Esquivel Castillo, Abg. Profesional Especializado
Aprobó: Yolanda Pinto, Subdirectora Técnica	

T.R.D. 2500.226.44
EXTMI2021-9643